



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13128
24 de junio del 2024



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421 mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024, publicada el 31 de enero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, solicitó mediante radicado No. **776284627** del 06 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	188421	1	69009461	JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ
JUSTIFICACIÓN				
“La elegible no cuenta con la especialización en Epidemiología que requiere el manual de funciones, y no cuenta con la experiencia relacionada con el control de enfermedades transmisibles con especial énfasis en la prevención de la aparición de Neoplasia maligna de la población general y pediátrica.”				

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible, **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No.1556 del 22 de enero de 2024, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo para el

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9” empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 22 de marzo de 2024 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 26 de marzo de 2024 al 10 de abril de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, se corroboró que la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ**, presentó pronunciamiento en SIMO el día 3 de abril de 2024 a través del radicado **801855239**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023¹, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desierto tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto original)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, fundado en que la señora, JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ no cuenta acredita los requisitos de estudio y experiencia requeridos para el empleo a proveer.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9”

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421.
- 3.3** Intervención de la elegible dentro de la actuación iniciada a través del Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024, y, por ende, del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: **a)** Identificación y ubicación del empleo, **b)** Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, **c)** Conocimientos básicos o esenciales y **d)** Requisitos mínimos

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ**, de los requisitos de estudios y experiencia requerido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421.

3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el DECRETO No. 1-17-0885 del 19 de agosto de 2021² para empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
188421	Profesional Especializado	222	5	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Coordinar en la Subsecretaría de Salud Pública la gestión de actividades encaminadas al control de enfermedades transmisibles, con especial énfasis en la prevención de la aparición de neoplasia maligna de la población general y pediátrica.				
FUNCIONES ESENCIALES:				
- Realizar asistencia técnica en la implementación de guías y normas técnicas de cáncer. - Participar en el proceso de vigilancia y análisis de los casos de cáncer reportados en el departamento del Valle del Cauca. - Participar en la creación, fortalecimiento y adopción de Rutas Integradas de Atención en Salud propias para cáncer. - Desarrollo de espacios transectoriales e interinstitucionales para la gestión oportuna de los pacientes con cáncer del departamento del Valle del Cauca. - Participar en los comités institucionales, departamentales y comunitarios para la vigilancia de casos y pacientes con cáncer. - Coordinar el equipo de trabajo, teniendo en cuenta las diferentes actividades de los planes, programas, proyectos o estrategias especiales y las habilidades individuales, de conformidad con los resultados esperados en el plan de desarrollo departamental. - Implementar, operar, mantener y evaluar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG- y los Sistemas de Gestión de la Entidad. - Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los Decretos y órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos. - Rendir los informes técnicos o económicos o jurídicos, cuantitativos o cualitativos, que le sean solicitados en la oportunidad y periodicidad requeridos. - Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo				
Requisitos				
Estudio: Título profesional y título de posgrado en la modalidad de especialización, en Epidemiología. Tarjeta o matrícula profesional según ley. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.				

Aunado a lo anterior, se evidencia que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales en su **artículo 29** contempla las **“EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA”**, así:

“Artículo 29. Equivalencias entre estudio y experiencia. A los empleos que conforman la planta de personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca le serán aplicables las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia:

29.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

29.1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

29.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

29.1.1.2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha información adicional sea afín con las funciones del cargo, o

29.1.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional

(...)”.

² “Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9”

Por tanto, se tiene que, para el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, contempla la aplicación de equivalencias para los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la entidad; y una de ellas, para el caso de la elegible cuyo derecho se cuestiona, fue aplicada en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Asimismo, vale la pena indicar que las equivalencias entre estudios y experiencia que contempla el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se encuentra en el marco de la Ley, de conformidad al artículo 25 del Decreto 785 de 2005, el cual contempla lo siguiente:

*“**Artículo 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

(...)”.

De igual manera, cabe precisar lo preceptuado en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, en los CASOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE EQUIVALENCIA O ALTERNATIVA, en las preguntas Nos. 3 y 9, señalan lo siguiente::

“(…)”

3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

(…)”

9. ¿Es dable tener como válidas aquellas equivalencias que han sido previstas por las entidades en sus MEFCL, en las que toman sólo una o varias de las opciones contempladas en cada inciso de los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015?

Respuesta: Sí es procedente, dado que cada inciso contempla opciones de equivalencias a aplicar, las cuales están separadas con la letra “o” que para el caso es disyuntiva, por lo tanto, las entidades son autónomas en acoger una, varias o todas, en sus respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

(…)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Bajo este entendido, es procedente aplicar las equivalencias enunciadas anteriormente, por estar contempladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188421.

3.3 Intervención de la elegible respecto de la actuación iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024.

La elegible, **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número **801855239** del día 3 de abril de 2024 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción al inicio de la actuación administrativa realizada en el Auto No.110 del 21 de marzo de 2024, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por esta Comisión Nacional y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…) Cordial saludo,

Dando respuesta a la notificación de la apertura del Auto No 110 21 de marzo del 2024 mediante la cual se inicia la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA; me permito ejercer mi derecho a la defensa y contradicción en los siguientes términos:

Cumpliendo con los tiempos establecidos por la convocatoria en mención, me inscribí para participar en el concurso de méritos para el cargo de profesional especializado Grado 5 en la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, para lo cual previamente revisé los requisitos descritos en el manual de funciones y las equivalencias que se describieron en dicho concurso y que se encuentran cargadas en la plataforma del SIMO, de las cuales adjunto imagen.

(…)

Ahora bien, es claro que, conforme a lo descrito en el manual de funciones y las equivalencias que aplican para el cargo, si bien no cuento con la especialización descrita en el manual, en el mismo se contempla la equivalencia, la cual fue computada por la Universidad Sergio Arboleda contratada para el desarrollo de las etapas del concurso. Acudiendo a la idoneidad de esta alma mater, a la fecha como resultado de todo este proceso y con la superación de las etapas considero que en los términos legales he cumplido con los requisitos para acceder al cargo mediante concurso de méritos.

Adicionalmente es importante señalar que, como resultado de cada uno de los procesos que realizó la Universidad en la etapa de verificación de requisitos mínimos y de antecedentes, se detalló y justificó cada valoración que sobre los documentos realizó.

Finalmente confío en que se desarrolle la actuación administrativa de la mejor manera para que todas las partes contemos con las claridades y definiciones pertinentes. (…)”

3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9.

Frente al requisito de formación académica, se tiene que la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ**, para acreditar dicho requisito, aportó título profesional en Trabajo Social, según consta en el diploma expedido por la Universidad Fundación Universitaria Claretiana el **03 de septiembre del 2016**. Asimismo, la elegible allegó con su inscripción título de especialización en Formulación y Evaluación de Proyectos de Desarrollo Social según el diploma fechado del 27 de junio de 2014, título de Especialización en Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia del 31 de agosto del 2020 y certificación de encontrarse cursando Maestría en Educación expedida el 22 de febrero de 2023, otorgados por la Corporación Universitaria Iberoamericana, respecto a los cuales este despacho no encontró que dichos posgrados, fueran los exigidos para acreditar el requisito mínimo de educación requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 188421, razón por la cual, y de acuerdo a lo descrito en el artículo 29 del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Gobernación de Valle del Cauca, fue necesario agotar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica de postgrado a través de la aplicación de una equivalencia, que consiste en homologar el título de postgrado exigido en el empleo, por dos (2) años de experiencia profesional.

Así las cosas, se procedió a verificar los documentos tenidos en cuenta por la Universidad Sergio Arboleda para la aplicación de la equivalencia:

Continuación Resolución 13128 de 24 de junio del 2024 **Página 9 de 12**
"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9"

EMPRESA - ENTIDAD	IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Alcaldía de Santiago de Cali	Profesional Universitario, Grado 219, Código 02	4/11/2021	24/02/2023	15 meses y 21 días
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Contratista en contrato No. 86-012 del 2019	3/01/2019	30/12/2019	11 meses y 28 días
TIEMPO CERTIFICADO				2 años 3 meses y 19 días

Se evidencia que, del análisis de las referidas certificaciones aportadas por la elegible, por un lapso de **2 años 3 meses y 19 días**, corresponden a certificaciones de experiencia profesional adquirida en el ejercicio de varios empleos y en el ejercicio de su profesión, razón por la cual, queda acreditado el cumplimiento de la equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional por título de postgrado en la especialización exigido por el empleo identificado con código OPEC No. 188421, a causa de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección.

Así las cosas y observando la fecha del título de pregrado, se tiene que a partir del **03 de septiembre del 2016** se contabilizará la experiencia profesional relacionada y sin perjuicio de lo afirmado en el sub examine, se procederá a realizar el análisis de todos y cada uno de los documentos aportados por la elegible para determinar si estos le posibilitan acreditar el requisito cuestionado de experiencia requerido para el empleo a proveer, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Alcaldía de Santiago De Cali	Profesional Universitario, Grado 219, Código 02	04 de mayo de 2020	03 de noviembre de 2021	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por el empleo, toda vez que dichas labores se centran en la ejecución de acciones que permitan el desarrollo, mejora de la educación con el fin de garantizar los derechos de la primera infancia, supervisión de los contratos y atención de pqr's, por tanto, no es posible afirmar Que la señora JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188421, al que le son inherentes funciones relacionadas con la promoción y prevención de enfermedades transmisibles a través de ejecución de estrategias para la atención prioritaria y seguimiento a casos de patologías graves.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Contratista en Contrato No. 86-048-2020 como Trabajadora social	16 de enero de 2020	13 de marzo de 2020	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el requisito de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional solicitada por la OPEC, debido a que las actividades realizadas por la elegible como contratista en el ICBF se evidencia la ejecución de actividades de prevención y seguimiento a los casos de violencia sexual, como también la asistencia técnica del comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los infantes, que se relaciona con el propósito del empleo enfocado a actividades de prevención y control de enfermedades, así mismo se relaciona con la función 1 del MEFCL de la entidad relacionado con la realización de asistencia técnica en la implementación de guías y normas técnicas de cáncer. Sin embargo, teniendo en cuenta los extremos temporales en el que la elegible desarrolló dichas funciones, solo le es posible acreditar 1 mes y 28 días de experiencia profesional relacionada de los Dieciocho (18) meses de experiencia profesional que exige el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421.
	Contratista en Contrato No. 86-012-2019	03 de enero de 2019	30 de diciembre del 2019	DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por el empleo, toda vez que los documentos bajo estudio evidencian que la elegible desarrolló las mismas funciones de supervisión y seguimiento de contratos, revisión de documentos relacionado con el cumplimiento de aspectos

Continuación Resolución 13128 de 24 de junio del 2024 **Página 10 de 12**
“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

	Contratista en Contrato No.054/2018	16 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018	técnicos, supervisión de ejecución de actividades, elaboración de informes, respuesta a las pgrs, entre otras, que no guardan relación con las funciones del cargo al cual se inscribió. Por tanto, no es posible afirmar que la señora JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188421, al que le son inherentes funciones relacionadas con la promoción y prevención de enfermedades transmisibles a través de ejecución de estrategias para la atención prioritaria y seguimiento a casos de patologías graves
	Contratista en Contrato No.155 del 2017 como Pedagoga	16 de agosto de 2017	29 de diciembre de 2017	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por el empleo, debido a que estas actividades se encuentran orientadas al apoyo de la supervisión de contratos, revisión de documentos en aspectos técnicos en las áreas de su competencia, elaboración y remisión de los directorios de la (EAS) y (US) a la entidad así como la supervisión de dichos contratos, revisión de informes, auditorias y seguimiento a las acciones de mejora, funciones que no guardan similitud con las funciones del cargo al cual se inscribió. Por tanto, no es posible afirmar que la señora JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188421, al que le son inherentes funciones relacionadas con la promoción y prevención de enfermedades transmisibles a través de ejecución de estrategias para la atención prioritaria y seguimiento a casos de patologías graves.
	Contratista en Contrato No. 008 del 2017	03 de enero de 2017	15 de agosto de 2017	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, debido a que la asistencia técnica realizada corresponde a temas de restablecimiento de derechos, asesoría, capacitación y elaboración de conceptos frente a las solicitudes respecto de problemas sociales, enfoque distinto al solicitado por el cargo a proveer. Por tanto, no es posible afirmar que la señora JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188421, al que le son inherentes funciones relacionadas con la promoción y prevención de enfermedades transmisibles a través de ejecución de estrategias para la atención prioritaria y seguimiento a casos de patologías graves

ENTIDADES	OBSERVACIÓN
Aunado a lo anterior, con respeto a las demás certificaciones aportadas en SIMO por la elegible, como lo son: • ICBF Regional Putumayo en los siguientes periodos: Desde 08 de enero de 2016 al 02 de septiembre del 2016; Desde 19 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2015; Desde 17 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014; Desde 01 de mayo del 2013 al 31 de diciembre del 2013 • Fundación Ideal en los siguientes periodos: Desde 15 de enero de 2013 al 15 de febrero de 2013; Desde 21 de agosto del 2012 al 21 de diciembre de 2012; Desde 10 de enero de 2012 al 09 de febrero de 2012; Desde 19 de septiembre de 2011 al 18 de diciembre de 2011 • Fundación Social Los Andes	DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2, del anexo técnico del proceso de selección, es preciso indicar: “<i>Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.</i>” que para el caso en concreto corresponde al 03 de septiembre del 2016. De ahí que la validación de los folios de experiencia aludidos por el aspirante en los documentos descritos, no pueden ser

Desde marzo de 2010 a abril del 2011; Desde marzo de 2010 a agosto de 2010 • Corporación Infancia y Desarrollo Del 16 de noviembre de 2008 al 01 de diciembre de 2008; Del 02 de diciembre del 2008 al 22 de diciembre de 2008; Del 23 de diciembre del 2008 al 16 de enero de 2009; Del 19 de enero del 2009 al 18 de febrero de 2009 • Proyectos Pedagógicos Diócesis Mocoa Desde el 06 de agosto de 2007 al 20 de junio del 2008	objeto de tipificación como experiencia profesional relacionada, por cuanto el ejercicio o desempeño de dichas labores fue adquirido con anterioridad a la fecha mencionada en el inciso anterior. Finalmente, queda probado en el expediente que la señora JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ no cumple con los requisitos exigidos al empleo al cual se postuló.
--	---

Aunado a lo anterior, con respecto a la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar con el contrato No. 014 del 2016 el periodo que no fue validado en el cuadro anterior, que corresponde al periodo comprendido entre el 04 de septiembre del 2016 al 31 de diciembre de 2016, tampoco se tendrá como valido debido a que dichas **funciones no se encuentran enfocadas al cumplimiento del propósito del empleo así como tampoco se encuentra relacionada con las funciones**, que como se ha afirmado corresponden a la promoción y prevención de enfermedades transmisibles a través de ejecución de estrategias para la atención prioritaria y seguimiento a casos de patologías graves.

De otra parte, frente a las manifestaciones realizadas por la señora **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** cabe mencionar que, si bien, las certificaciones laborales aportadas por la elegible, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 20049, razón por la cual se inició la presente actuación administrativa, y esta, Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, se evidenció que la señora **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** logra acreditar el requisito de formación académica a través de aplicación de equivalencia, y **1 mes y 28 días** de experiencia profesional relacionada de los Dieciocho (18) meses de experiencia profesional que exige el empleo, por lo que tal como lo afirma la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, para empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421; configurándose para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 32 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTICULO 32°. RECOMPOSICIÓN AUTOMATICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique (...)”.

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR**, a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024, para empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección

Continuación Resolución 13128 de 24 de junio del 2024 Página 12 de 12
"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 110 del 21 de marzo de 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente a la elegible **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ** quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9" No. 2445 de 2022 –Territorial, y en consecuencia recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a la señora, **JOHANA LUCENY BURBANO TIMANÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69009461 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1556 del 22 de enero de 2024, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 188421, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**- Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DILAN FRANCISCA TORO TORRES**, Representante Legal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: contactenos@valledelcauca.gov.co; fhrojas@valledelcauca.gov.co; lmuiran@valledelcauca.gov.co y lavasquez@valledelcauca.gov.co y a **EDUARDO ANTONIO GOMEZ SALCEDO**, Representante de la Comisión de Personal de **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, en la dirección electrónica: egomez@valledelcauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: JHON ALEXANDER MORENO FLOREZ- CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JULIO DAVID VERGARA HERNÁNDEZ - ABOGADO- CONVOCATORIA -DESPACHO DEL COMISIONADO III
MONICA ANDREA CASTRO- PROFESIONAL ESPECIALIZADO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN- PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III